

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. EN
ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA ART. 392 C.G.P.

Fecha de la Audiencia:	Catorce (14) de agosto de 2023
Hora de Iniciación:	8:30 am
Hora de Finalización:	9:30 am
Clase de Proceso:	ALIMENTOS
Radicación No.	110013110009-2022-00190-00
Demandante:	GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ
Apoderada Demandante	NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA
Demandado	VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA

Al acto participan mediante conexión remota, la demandante **señora GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ** identificada con C.C No.51.754.684 y el demandado señor **VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA** identificado con C.C. No. 19.302.939 y T.P No. 299.388 del C.S.J., **obrando en causa propia.**

Los apoderados judiciales: Dra. **NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA** identificado con C.C. 51.924.662 y T.P.127.131 del C.S.J

Actividades:

Antes de iniciar la presente grabación, las partes han decidido llegar al siguiente acuerdo:

- El señor **VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA**, a **partir del mes de septiembre del año 2023**, suministrara como alimentos en favor de la señora **GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ**, la suma de **\$250.000,00**, los cuales serán consignados los cinco (5) primeros días de cada mes, en una cuenta que para tal efecto suministrara la señora GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ, a través de su apoderada y que será comunicada al señor **VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA**, dicha cuota será incrementada anualmente comenzando a partir del mes de enero del año 2024 en el mismo porcentaje en que se establezca el IPC por parte del gobierno nacional.

Del anterior acuerdo se corrió traslado a las partes, quienes manifestaron estar conformes y el mismo fue ratificado por los apoderados.

Así las cosas, y como quiera que, el acuerdo suscrito por las partes se ajusta a derecho, que dentro del plenario se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en cuanto a la jurisdicción y competencia, que las partes cuentan con capacidad para ejercer como tal y comparecer al proceso, que este estrado judicial es el competente para conocer de la acción instaurada y que, no existiendo vicio de nulidad que invalide lo actuado, este despacho **APROBARÁ EL ACUERDO ANTES SUSCRITO.**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno (9) de Familia En oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. – **APROBAR** al acuerdo a que han llegado las partes señores **GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ y VICTOR MANUEL FONSECA SALAMANCA**, respecto de los alimentos para la actora, los cuales serán a partir del mes de septiembre del año 2023 en la suma de \$250.000,00.

Segundo: - **ADVERTIR** a las partes que el presente acuerdo preste **MERITO EJECUTIVO**

Tercero: - **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. **Ofíciase.**

Cuarto: – **AUTORIZAR** la expedición de copia autentica de la presente acta y la reproducción del CD contentivo de esta audiencia, por secretaria y acosta de los interesados.

Se ADVIERTE que, la señora **GLORIA ESPERANZA ORTEGÓN RUÍZ**, suministrara al despacho el número de cuenta, la que se procederá a notificar al demandado, a fin de que en adelante se proceda a consignar la cuota acordada en la citada cuenta bancaria

Quinto: **SIN** condena en costas, como quiera que el presente asunto termino por acuerdo.

Sexto: **ARCHÍVESE** el expediente

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma siendo las 9:30 am del catorce (14) de agosto de 2023. Se anexa audio.

Decisión que se notifica en estrados.

El Juez,



CESAR ENRIQUE OSORIO ORTIZ

